

*Instituto Nacional de Seguros*

SEGURO DE CARGA

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

DÓLARES

**Código de producto: G05-48-A01-070**

Fecha de registro: 06 de enero de 2010

Oficio de solicitud de registro: G-5189-2009



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I**  
**DEFINICIONES**

**Artículo 1. DEFINICIONES**

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice en este contrato.

**1. Accidente:**

Acontecimiento inesperado, repentino, violento, originado por una fuerza externa que resulta en una pérdida o daño. Implica la participación del bien asegurado.

**2. Asegurado:**

Persona física o jurídica con la cual se ha contratado este seguro.

**3. Asegurador:**

Instituto Nacional de Seguros, Instituto o INS.

**4. Avería gruesa:**

Acto intencional o sacrificio (inclusive de mercancías), o gasto extraordinario, el cual es llevado a cabo en salvaguarda del buque y la carga. Deben darse de forma imprescindible tres condiciones: que el hecho sea voluntario, que sea necesario y que se lleve a cabo con éxito. De realizarse, todos los bienes que resultaron beneficiados con el sacrificio (incluso la embarcación) deben participar en forma proporcional a su valor en el pago de los gastos y pérdidas incurridas.

**5. Condiciones Especiales:**

Normas de carácter especial que, en ocasiones, se incluyen en la póliza para modificar alguna circunstancia contenida en las condiciones generales.

**6. Condiciones Generales:**

Conjunto de normas básicas que establece el Asegurador para regular el contrato de seguros.

**7. Condiciones Particulares:**

Conjunto de normas aplicables a una póliza en concreto, sea que provengan de la voluntad del Asegurado expresada en la solicitud de seguro o cualquier documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro.

Las condiciones particulares tienen prelación sobre cualquier condición general y especial establecida en el contrato.

**8. Contaminación:**

Alteración de la pureza de algún elemento (alimento, agua, aire, etc.).

**9. Deducible:**

Suma fija o porcentual que se establece en las condiciones particulares de la póliza, rebajable de la indemnización bajo las coberturas correspondientes.

**10. Derrelicto**

Buque u objeto abandonado en el mar.

**11. Echazón:**

Acción y efecto de arrojar al agua la carga, parte de ella o ciertos objetos pesados de un buque, cuando es necesario aligerarlo.

**12. Embalaje o empaque:**

Recipiente o envoltura que contiene productos temporalmente y sirve principalmente para agrupar unidades de un producto para su manipulación, transporte y almacenaje. Incluye el bodegaje o estiba en un contenedor o vehículo de carga, pero sólo cuando dicho bodegaje o estibamiento es llevado a cabo antes de la suscripción del presente seguro.

**13. Embalar:**

Colocar convenientemente dentro de cajas, cubiertas, recipientes o cualquier otro envoltorio los objetos que han de transportarse o almacenarse.

**14. Infraseguro:**

Situación que se origina cuando el valor declarado en la póliza es inferior al valor real de los bienes que han sido asegurados.

**15. Instituto de Londres:**

Nombre con el que se conoce a la Asociación Internacional de Aseguradores de Londres (IUA por sus siglas en inglés). Esta Asociación agrupa a las compañías aseguradoras y reaseguradoras más grandes y representativas del mundo, líderes en el mercado de los seguros marítimos y de carga, por lo que sus criterios marcan las pautas que va a seguir el resto de las compañías aseguradoras a nivel mundial. Lo anterior hace que las coberturas que ofrece el Instituto de Londres sean las más conocidas por los participantes del mercado (aseguradores, reaseguradores, asegurados, etcétera) y se apliquen en la mayoría de condicionados a nivel mundial, de ahí que su referencia en el condicionado tiene como finalidad proveer al asegurado claridad en cuanto al ámbito de cobertura de los productos que se le ofrecen. Debido a que este producto implica la realización de transacciones a nivel internacional, es relevante que tanto el asegurado como su contraparte comercial conozcan claramente el alcance de las coberturas que esta póliza ofrece, según los parámetros que se ofrecen internacionalmente.

**16. Interés Asegurable:**

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación del patrimonio contra pérdida, destrucción y daño material.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

**17. Obras de arte:**

Esculturas, pinturas y dibujos que cumplen con técnicas precisas y cuyo objetivo es reflejar aspectos de la realidad entendida estéticamente, así como colecciones de cualquier clase.

**18. Período de Gracia:**

Período después del vencimiento de la póliza durante el cual la prima puede ser pagada sin el cobro de intereses o recargo y en el cual se mantienen los derechos del Asegurado.

**19. Pérdida:**

Es el perjuicio económico sufrido por el asegurado en su patrimonio, provocado por un siniestro.

**20. Pérdida Total Implícita:**

Es aquella que se produce cuando el objeto asegurado es abandonado debido a que su pérdida total real parece inevitable, o a que las acciones para evitar su pérdida supondrían mayores gastos que su valor.

**21. Póliza de Seguro:**

La constituyen las presentes condiciones generales, la solicitud de seguro, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y cualquier declaración del Asegurado relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye la documentación ya mencionada.

**22. Polución:**

Contaminación intensa y dañina del agua o del aire, producida por los residuos de procesos industriales o biológicos.

**23. Prima:**

Suma que debe pagar el Asegurado al Asegurador como contraprestación al amparo que éste otorga mediante el Contrato de Seguro.

**24. Reticencia:**

Ocultación maliciosa de forma parcial o total efectuada por el Asegurado al realizar las declaraciones sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones.

**25. Sabotaje:**

Daño o deterioro que se hace en las instalaciones, productos, etc., como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las Fuerzas de Ocupación en conflictos sociales o políticos.

**26. Salvamento:**

Es el valor de rescate o residuo de la propiedad asegurada que quedare después del accidente.

**27. Siniestro:**

Acontecimiento inesperado, y ajeno a la voluntad del asegurado del que derivan daños indemnizables por la póliza, producto del cual sufre daños el bien asegurado. Sinónimo de evento.

**28. Sobreseguro:**

Es cuando el valor que el Asegurado atribuye al objeto asegurado, es superior al que realmente tiene.

**29. Vicio propio:**

Defecto, predisposición o cualidad originaria e intrínseca de un bien, que generan su propio deterioro o destrucción, sin verse afectado por un siniestro.

**SECCIÓN II**  
**ÁMBITO DE COBERTURA**

**Artículo 2. COBERTURAS**

El Instituto indemnizará las pérdidas que sufra el Asegurado, a causa de los riesgos amparados siempre y cuando haya contratado las coberturas respectivas, de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y haya pagado la prima que acredita la protección.

**COBERTURAS BÁSICAS**

**COBERTURA A**

Esta cobertura ampara los riesgos de pérdida o daño a la mercancía asegurada, que sea nueva y que viaje bajo cubierta o en contenedor cerrado, excepto los estipulados en la Sección IV- EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS POR ESTE CONTRATO.

Esta cobertura, corresponde a la Cláusula A del Instituto de Londres.

En el caso del transporte de Obras de Arte para exposición, se debe adjuntar las Condiciones Especiales de Póliza Clavo a Clavo.

**COBERTURA C**

Esta cobertura ampara los riesgos de pérdida o daño a la mercancía asegurada, que sea usada, reconstruida, reparada, devuelta, reexportada, reacondicionada, así como mercancía nueva que sea transportada sin empaque o sobrecubierta y todos aquellos casos que no puedan ser cubiertos bajo los términos de la Cobertura A, siempre y cuando las pérdidas o daños sean atribuibles únicamente a:

- a. Incendio o explosión;
- b. Que el buque o embarcación haya embarrancado, tocando fondo, se haya hundido o zozobrado;
- c. Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre;



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

- d. Abordaje, colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua;
- e. Descarga de la carga en un puerto de arribada forzosa;
- f. Sacrificio en avería gruesa;
- g. Echazón;
- h. Rayo, ciclón, huracán, terremoto, inundación (es decir, creciente de las aguas), derrame de rociadores de agua, derrumbe o sumersión de los muelles.

Esta cobertura, corresponde a la Cláusula C del Instituto de Londres.

**COBERTURA F**

Esta cobertura ampara los riesgos de pérdida o daño, excepto los estipulados en la Sección IV EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS POR ESTE CONTRATO, a todo tipo de mercancía asegurada, que sea perecedera o que requiera refrigeración durante el transporte, con excepción de la mercadería indicada en la Cobertura G de esta póliza.

Además cubre el riesgo de pérdida o daño, a la mercancía asegurada, resultante de cualquier variación en la temperatura atribuible a:

- a. Fallas mecánicas en el sistema de refrigeración que originen un paro en su funcionamiento por un período no menor de 24 horas consecutivas;
- b. Incendio o explosión;
- c. Embarcación estando varada, encallada, hundida o volcada;
- d. Vuelco o descarrilamiento de vehículos terrestres;
- e. Colisión o contacto del vehículo transportador, barco o embarcación con cualquier objeto externo que no sea agua;
- f. Descarga de la carga en un puerto de arribada forzosa.

Esta cobertura corresponde a la cláusula A del Instituto de Londres para Productos Perecederos y/o Refrigerados.

**COBERTURA G**

Esta cobertura ampara los riesgos de pérdida o daño a la mercancía asegurada, que sea reexportada, transportada sin empaque o que se asegure una vez iniciado el viaje. Esta mercancía debe ser perecedera o que requiera refrigeración durante el transporte. Las pérdidas o daños serán atribuibles únicamente a:

- a. Incendio o explosión;
- b. Que el buque o embarcación haya embarrancado, tocando fondo, se haya hundido o zozobrado;
- c. Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre;
- d. Abordaje, colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua;
- e. Descarga de la carga en un puerto de arribada forzosa;

f. Sacrificio en avería gruesa;

g. Echazón;

h. Rayo, ciclón, huracán, terremoto, inundación (es decir, creciente de las aguas), derrame de rociadores de agua, derrumbe o sumersión de los muelles;

i. Pérdida o daño al bien asegurado resultante de cualquier variación en la temperatura atribuible a cualesquiera de las causas enumeradas en los incisos a. hasta el h. de esta cobertura y además por fallas mecánicas en el sistema de refrigeración que originen un paro en su funcionamiento por un período no menor de 24 horas consecutivas.

Esta cobertura corresponde a la cláusula C del Instituto de Londres para Productos Perecederos y/o Refrigerados.

**COBERTURAS ADICIONALES**

**COBERTURA D**

Esta cobertura ampara las pérdidas o daños, a la mercancía asegurada, causados por:

- a. Guerra civil, guerra, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que surja de las mismas, o por cualquier otro acto hostil de o contra una potencia beligerante;
- b. Captura, apresamiento, arresto, restricción o detención, que provengan de los riesgos cubiertos en el inciso a. que antecede y las consecuencias de tales acciones o cualquier conato de las mismas;
- c. Minas, torpedos o bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

Esta cobertura corresponde a la Cláusula de Guerra del Instituto de Londres.

**COBERTURA E**

Esta cobertura ampara las pérdidas o daños, a la mercancía asegurada, causados por:

- a. Huelguistas, trabajadores en suspensión forzada por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios obreros, motines o conmociones civiles;
- b. Cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por motivaciones políticas.

Esta cobertura corresponde a la Cláusula de Huelga del Instituto de Londres.

Las Cláusulas del Instituto de Londres citadas para cada cobertura en este contrato, pueden ser obtenidas en las sedes del Instituto Nacional de Seguros o en el sitio web: [www.ins-cr.com](http://www.ins-cr.com).

**Artículo 3. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS**

Las modalidades de contratación disponibles para Pólizas de Carga Importación/Exportación son:

1. Póliza Cerrada: mediante esta modalidad se asegura un solo transporte. La tarifa para emisión se aplica al monto asegurado del mismo.
2. Póliza Abierta de Declaraciones: mediante esta modalidad se asegura la totalidad de los transportes que el Asegurado realiza durante la vigencia anual del seguro. La tarifa para emisión y/o renovación se aplica al monto anual provisional estimado, y la prima definitiva se liquida al final del período, anual o mensualmente, a elección del asegurado. Para contratos con vigencias menores a un año, pueden suscribirse a corto plazo y su tarificación dependerá del periodo de vigencia elegido por el asegurado.

**Artículo 4. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA Y AMBOS CULPABLES DE ABORDAJE**

En cualesquiera de las coberturas anteriores, el presente seguro:

- a. Cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento regulados o determinados con base en el contrato de fletamento y/o en las leyes y usos que las regulan caso por caso, si tales gastos han sido hechos en el intento de evitar pérdidas

provenientes de cualquier causa de este seguro u otros.

- b. Se extiende para indemnizar al Asegurado de la proporción de responsabilidad resultante a su cargo en virtud de la Cláusula "Ambos Culpables del Abordaje" inserta en el contrato de fletamento, como le corresponda respecto de una pérdida recobable por este seguro. En caso de reclamación por parte de los armadores con base en dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificar al Instituto, quien tendrá derecho de defender a sus propias costas y expensas, al Asegurado, contra tal reclamación.

**Artículo 5. CLÁUSULA DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS**

Quando se transporten animales vivos se cubrirá exclusivamente la muerte, el sacrificio por orden de las autoridades y el extravío de los animales, debido directamente a uno de los acontecimientos enumerados en la Cobertura C de estas Condiciones Generales. Además se cubre la contribución del asegurado a la Avería Gruesa y a los gastos de salvamento, según se estipula en este contrato.

**Artículo 6. DURACIÓN DE LA COBERTURA**

- i. Este seguro entra en vigor desde el momento en que las mercancías dejan el almacén o lugar de almacenaje en el punto que se designa en la póliza como inicio del viaje y continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará:
  - 1) Cuando el embarque sea entregado en los almacenes del receptor o en otro almacén final o lugar de almacenaje en el punto de destino designado por el comprador;
  - 2) A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el punto de destino designado en la póliza, que el Asegurado elija, ya sea:
    - a. Para la asignación o distribución de las mercancías o;
    - b. Para almacenamiento, excepto en el curso ordinario de tránsito;
    - c. A la expiración del siguiente período máximo según cobertura:
      - 60 días para las coberturas A y C;
      - 30 días para la Cobertura E;
      - 15 días para la cobertura D;
      - 5 días para las coberturas F y G;

contados a partir de la fecha de llegada del medio de transporte marítimo, aéreo o terrestre



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

al puerto, aeropuerto o puesto aduanal terrestre, considerados éstos como puntos finales de descarga del transporte internacional, excepto cuando opere la cláusula citada en el Artículo 35. Vencimiento del Contrato.

La aplicación de los anteriores incisos, estará en función de lo que primero ocurra.

- ii. Si después de la descarga del medio de transporte internacional en el puerto final de destino, hubieran de ser reexpedidas las mercancías a otro destino distinto al estipulado en esta póliza, la cobertura cesará automáticamente aunque el plazo contractual no haya expirado.
- iii. La demora, la desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y otros cambios de ruta dispuestos por los armadores o porteadores, haciendo uso del ejercicio de cualquier facultad que se les conceda en el contrato de fletamento, siempre que sean por causas ajenas al control de asegurado, estarán cubiertos hasta el nuevo punto de destino.

Asimismo, siempre que medie de manera previa solicitud expresa del Asegurado para continuar con la cobertura, aceptación por parte del Instituto y pago de la prima adicional que se determine, podrá extenderse hasta la expiración de un período máximo según cobertura de:

- 60 días para las coberturas A y C;
- 30 días para las coberturas E, F y G;
- 15 días para la cobertura D;

contados a partir de la fecha de llegada del medio de transporte al nuevo punto de destino, en cuyo plazo de ser necesario podrán ser comercializadas las mercancías en ese lugar, o ser reexpedidas al destino original indicado en la póliza.

- iv. En caso de cambio de destino, efectuado por iniciativa del propio Asegurado después del inicio de este seguro y bajo cualquier cobertura, las mismas podrán mantenerse mediante el pago de una prima adicional y con condiciones a convenir, en cuyo caso se deberá dar aviso al Instituto y mediar la aceptación previa por parte de éste.
- v. Para la cobertura D, en el caso de transporte de minas, torpedos o bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas, se extiende la cobertura mientras las mercancías se encuentren en una embarcación que esté en tránsito hacia o desde el barco, pero en ningún caso se extenderá a más allá de sesenta (60) días después de la descarga del barco, a menos que sea de otro modo acordado especialmente por el Instituto. Sujeto a que medie de manera previa solicitud

expresa del Asegurado para continuar con la cobertura, aceptación por parte del Instituto y pago de la prima adicional que se determine, este seguro permanecerá en vigor, durante cualquier desviación o cualquier variación de la aventura, resultante del ejercicio de una libertad otorgada a los navieros o fletadores bajo el contrato de fletamento.

**Artículo 7. PROTECCIÓN DE ETIQUETAS**

En caso de avería que afecte etiquetas, cápsulas o envolturas, el Instituto si fuere responsable por dichas averías bajo los términos de esta póliza, lo será por una cantidad suficiente para pagar el costo de nuevas etiquetas, cápsulas o envolturas y el costo de reacondicionar la mercancía, pero en ningún caso será responsable por más del valor asegurado de la mercancía averiada.

**Artículo 8. MEDIOS DE TRANSPORTE**

De acuerdo con lo indicado en la solicitud de seguro, este contrato operará siempre que el transporte se realice en las condiciones siguientes:

**1. Vía Marítima:**

Las tasas acordadas para el tránsito marítimo respecto a este seguro se aplica solamente a cargamentos y/o intereses transportados por buques de propulsión mecánica propia, de construcción de acero, clasificados como indica la Cláusula de Clasificación de Buques del Instituto de Aseguradores de Londres en la tabla adjunta:

Lloyd's Register	100A1 or B.S.
American Bureau of Shipping	†A1
Bureau Veritas	1 3/3 E†
China Classification Society	★CSA
Germanischer Lloyd	†100 A5
Korean Register of Shipping	†KRS 1
Maritime Register of Shipping	KM★
Nippon Kaiji Kyokai	NS★
Norske Veritas	†1A1
Registro Italiano	★100-A-1.1.

**Siempre que tales buques no sean:**

- 1)
  - 1.a) cargueros para carga a granel y/o combinadas de más de 10 años de edad;



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

1.b) cisternas para petróleo bruto excediendo 50.000 T.R.B. (Tonelaje de Registro Bruto) de más de 10 años de edad.

2)

2.a) de más de quince años de edad o;

2.b) mayores de 15 años pero no mayor de 25 años y tengan establecida y mantenida una norma regular de tráfico con un itinerario publicado para cargar y descargar en puertos específicos.

3) Buques fletados y también buques menores de 1.000 T.R.B., que sean de propulsión mecánica propia y de construcción de acero deben ser clasificados como se indica más arriba, pero sin exceder las limitaciones de edad especificadas más arriba.

4) Los requerimientos de la cláusula de clasificación del Instituto de Londres no se aplican a cualquier embarcación balsa o almadía, o barcaza, utilizados para cargar o descargar el buque mientras se encuentren dentro del área del puerto.

5) Cargamentos y/o intereses transportados por buques de propulsión mecánica propia que no estén dentro del ámbito referido más arriba, quedarán cubiertos, sujeto a una prima y condiciones a ser convenidas.

Para los Embarques que viajen: a) en la cubierta del buque, o b) en buques no clasificados según la Cláusula de Clasificación de Buques del Instituto de Aseguradores de Londres, o c) por contratos de fletamento mediante los cuales se libera de responsabilidad al transportista, serán cubiertas únicamente bajo esta póliza en los términos de la Cobertura C, de este contrato (Cláusula C del Instituto de Londres para mercancías).

**2. Vía Aérea:**

Se utilizarán líneas aéreas aprobadas o reconocidas. No se ampararán reclamaciones por pérdida o avería debido al frío o cambios en la presión atmosférica. Donde quiera que aparezcan en esta póliza las palabras "Vapor", "Embarcación", "Navegabilidad", "Armadores del Vapor o Embarcación", se considerará que incluyen también las palabras "Avión", "Aprobado para Volar", "Propietario del Avión".

**3. Por Correo:**

El Asegurado garantiza que todos los paquetes enviados por correo y asegurados bajo esta póliza

serán enviados de conformidad con los reglamentos para bultos postales y correo extranjero existente en el momento del embarque en el país de exportación.

Este seguro entrará en vigor desde el momento en que los bienes asegurados sean recibidos por las oficinas postales y cesa hasta que sean entregados al destinatario, sean cuales fueran los medios de transporte que se utilicen.

Los riesgos especificados quedan cubiertos también durante el manejo terrestre.

**4. Vía Terrestre:**

El transporte deberá efectuarse en camiones, furgones o "trailers". Si se utilizan contenedores deberán ser del tipo "cerrado" y pertenecer a empresas debidamente constituidas y que mantengan itinerarios fijos.

**Artículo 9. FLETE PAGADERO A LA ENTREGA**

El Asegurado garantiza que con respecto a todos los riesgos asegurados bajo esta póliza, estipulará una cantidad separada suficiente para cubrir los fletes que sean pagaderos solamente a la entrega de los efectos y/o mercancías.

Si tal flete fuera pagadero al porteador a la llegada de los efectos y/o mercancías aseguradas y siempre que el valor asegurado establecido en la solicitud del seguro incluya el costo de dicho flete, el Instituto pagará el mismo porcentaje de pérdida sobre los fletes como sobre los efectos y/o mercancías, pero se garantiza que el Instituto queda libre de cualquier reclamación por avería gruesa sobre el flete y libre de reclamaciones con respecto al flete aún no devengado por el porteador a la llegada de los efectos y/o mercancías a su destino.

**Artículo 10. SOBREGUARO**

En caso de siniestro, el asegurador indemnizará por el valor del daño efectivamente sufrido, por lo que en ningún caso, el Instituto será responsable por suma mayor al valor de reposición del bien destruido o dañado a la fecha del siniestro, ni devolverá la prima pagada en exceso.

**Artículo 11. INFRASEGURO**

Situación que se origina cuando el valor declarado en la póliza es inferior al valor real de los bienes que han sido asegurados. Ante este hecho, el asegurado, se convierte en partícipe de la parte no asegurada del riesgo. De manera que participará en la indemnización en la proporción existente entre ambos montos. Cuando la póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

Al existir una reclamación amparada por esta póliza, se aplicará la regla proporcional de infraseguro y rebajará de la indemnización el porcentaje al descubierto.

**Artículo 12. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO**

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y representa la responsabilidad máxima del Instituto por uno o más eventos amparables que ocurran durante la vigencia de esta póliza.

La existencia de varias coberturas con límites y/o sublímites asegurados no presupone la sumatoria de estos; la suma asegurada por cobertura opera independientemente en cada una.

**Artículo 13. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO**

Dirección anotada por el Asegurado en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto Nacional de Seguros.

**Artículo 14. DEDUCIBLES**

El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado, según el porcentaje o suma establecido para cada cobertura tomada en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Los deducibles son aplicables en toda y cada pérdida, sobre el monto asegurado del embarque.

**1 -Para la Cobertura A:**

a) Mercancía empaçada: 0.5% sobre el monto asegurado. Mínimo US\$600.00.

b) Mercancía sin empaque: 1% sobre el monto asegurado. Mínimo US\$600.00.

**2-Cobertura C:** No tiene deducible.

**3-Coberturas D y E:** corresponde al de la cobertura básica suscrita sobre la mercancía asegurada.

**4-Coberturas F:** 0.5% sobre el monto asegurado. Mínimo US\$500.

**5-Cobertura G:** No tiene deducible.

**6-Para pérdidas por Robo y Asalto en Centroamérica y México (aplica sólo para medio de transporte Terrestre):**

a. Si el vehículo es propiedad y registrado a una empresa costarricense:

- Transporte con custodio 20% sobre el valor de la pérdida con un mínimo de US\$2.400.
- Transporte sin custodio 30% sobre el valor de la pérdida con un mínimo de US\$2.400.

b. Si la empresa porteadora no es nacional (inscrita como persona jurídica costarricense), el deducible señalado en el punto anterior cambia a:

- Transporte con custodio 25% sobre el valor de la pérdida con un mínimo de US\$3.500.
- Transporte sin custodio 35% sobre el valor de la pérdida con un mínimo de US\$3.500.

**Artículo 15. OTROS SEGUROS**

Si al ocurrir un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen total o parcialmente la pérdida, la responsabilidad bajo la presente póliza será la siguiente:

1. En caso que el otro seguro sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, según la regla estipulada en la legislación vigente. A falta de norma aplicable, el Instituto indemnizará proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.

2. En caso que el otro seguro sea contratado con el Instituto, para la distribución de la Indemnización, se distribuirá la misma en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro sobre la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como también detalle de dichas pólizas que contenga al menos la siguiente información (Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado).

**SECCIÓN III**  
**PRIMAS**

**Artículo 16. PAGO DE PRIMAS**

El pago de la prima podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o transferencia. Sin embargo, cuando no se utilice efectivo, la validez del pago quedará supeditada a que el Instituto reciba el dinero a satisfacción.

**Artículo 17. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS**

La prima de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos mensuales, trimestrales o semestrales. Si el Asegurado opta por alguna de esas formas de pago deberá pagar un recargo según el siguiente detalle:



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

Plan de pago/Moneda	Dólares
Anual	Sin recargo
Semestral	Se multiplica la prima anual por 1.05 y se divide por 2
Trimestral	Se multiplica la prima anual por 1.07 y se divide por 4
Mensual	Se multiplica la prima anual por 1.09 y se divide por 12

Si se tratase de una póliza de pago fraccionado y se presenta un reclamo, el Instituto podrá rebajar de la indemnización las primas que faltan para completar la prima anual; excepto en aquellos casos en que el Asegurado demuestre que continuará con el contrato vigente. Cuando la pérdida de por agotado el límite máximo de responsabilidad para cada cobertura, la póliza quedará cancelada en forma automática y del pago indemnizatorio se deducirá la prima que falte para completar la prima anual.

**Artículo 18. PERÍODO DE GRACIA**

Es una extensión del período de pago de la prima posterior a la fecha de vencimiento anotada durante el cual puede ser pagada sin el cobro de intereses y recargos y en el cual se mantiene los derechos del asegurado.

El Instituto concederá al Asegurado, un período de gracia según las siguientes condiciones:

1. Forma de pago Anual: 20 días hábiles.
2. Forma de pago Semestral: 10 días hábiles.
3. Forma de pago Trimestral: 5 días hábiles.
4. Forma de pago Mensual: No tiene período de gracia.

**Artículo 19. DOMICILIO DE PAGO**

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago las Sedes del Instituto, Intermediarios Autorizados o Puntos de Ventas del INS.

**Artículo 20. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA**

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima y expirará a las 24 horas del último día de vigencia de la fecha señalada en las Condiciones Particulares.

Podrá prorrogarse por períodos iguales al inicial, siempre y cuando las partes consientan y el Asegurado pague la prima de renovación correspondiente.

Este seguro tendrá una vigencia anual, excepto que se contrate para un período de corto plazo, en cuyo caso

se utilizarán las tarifas de corto plazo establecidas para este seguro. El período de vigencia se estipula en las Condiciones Particulares.

**Artículo 21. PRIMA DEVENGADA**

La prima de un período, una vez transcurrido o vencido éste, se dará por totalmente devengada, extinguiéndose por tanto el contrato.

**Artículo 22. RECARGOS Y DESCUENTOS POR SINIESTRALIDAD**

El Asegurado podrá solicitar al Instituto que dada su buena experiencia de siniestralidad, se le otorgue un descuento a la tarifa de todas las coberturas de este seguro que serán aplicables a partir de la renovación del cuarto período de vigencia; por ende antes de tres años de vigencia del contrato, el mismo no se le podrá otorgar descuento alguno.

Por su parte, la Aseguradora podrá realizar recargos a la prima de riesgo de un contrato de seguro, cuando el mismo presente una alta frecuencia y severidad recurrente.

Para ambos casos se aplicará la siguiente tabla:

% Prima de Riesgo	Descuento	Recargo
De 0% a 15%	15 %	
De 15,01% a 30%	10 %	
De 30,01% a 45%	5 %	
De 45,01% a 50%	--	--
De 50,01% a 75%		10 %
De 75,01% a 100%		15 %
Más de 100%		20 %

**Artículo 23. DESCUENTOS SOBRE VOLUMEN TRANSPORTADO**  
**(Exclusivo para Pólizas Abiertas de Declaraciones)**

El asegurado podrá solicitar un descuento sobre el volumen transportado, a partir de un monto mínimo de aseguramiento de \$1.500.000, sobre el monto anual movilizado:

Los factores de descuento por volumen son los siguientes:

Monto Anual Movilizado	Descuento
\$1.500.000 a \$5.000.000	5%
\$5.000.001 a \$10.000.000	10%
\$10.000.001 a \$15.000.000	15%
Más de \$15.000.001	20%



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

**SECCIÓN IV**  
**EVENTOS Y PÉRDIDAS NO**  
**AMPARADOS POR ESTE CONTRATO**

**Artículo 24. RIESGOS EXCLUIDOS**

El Instituto, no cubrirá bajo esta póliza al Asegurado por pérdidas que se produzcan o que sean agravados por:

- 1) Actividades u operaciones militares (haya o no-declaración de guerra), hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra de guerrillas, ley marcial o estado de sitio, levantamiento popular, conspiración; desposeimiento temporal o permanente como resultado de confiscación, nacionalización, embargo, decomiso o destrucción por cualquier autoridad legalmente constituida; desposeimiento temporal o permanente de cualquier propiedad como resultado del apropiamiento ilegal de tal bien por cualquier persona, salvo que se contrate la Cobertura D.
- 2) Guerra civil, guerra, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que surja de las mismas, o por actos hostiles de o contra una potencia beligerante, salvo que se contrate la Cobertura D.
- 3) Captura, apresamiento, arresto, restricción o detención (excepto piratería bajo la Cobertura A), que provengan de los riesgos cubiertos en la exclusión anterior y las consecuencias de tales acciones o cualquier conato de las mismas, salvo que se contrate la cobertura adicional respectiva.
- 4) Minas, torpedos o bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas, salvo que se contrate la Cobertura D.
- 5) Huelguistas, trabajadores en suspensión forzada por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios obreros, motines o conmociones civiles, salvo que se contrate la Cobertura E.
- 6) Actos de terroristas o personas que actúen por motivaciones políticas.
- 7) Toda amenaza de pérdida o pérdida real o daños a personas o bienes, ya sean tangibles o intangibles (incluyendo toda pérdida consecencial o de cualquier clase) resultante de cualquier intento de intimidar o coercer a un gobierno, población civil o cualquier segmento de éstos, en fomento, avance o promoción de objetivos políticos, sociales o religiosos.
- 8) Sabotaje.
- 9) Reacción nuclear, radiaciones ionizantes, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos, debidos a su propia combustión.
- 10) Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de unidades nucleares explosivas o de componentes nucleares de ellas.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

11) Las pérdidas causadas por el Asegurado o sus representantes con la finalidad de obtener su propio beneficio.

12) Cierre total o parcial del servicio, falta de ocupación o suspensión de las actividades por un período mayor de treinta días, de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.

13) Polución.

14) Contaminación, derivada o producida por la carga transportada.

15) Derrames ordinarios, pérdidas de peso, volumen, masa o características por merma natural y uso o desgaste, durante el transporte, a las mercancías detalladas en el siguiente cuadro:

Mercancía	% merma	Mercancía	% merma
Ajonjolí	3%	Fertilizantes en grano	1%
Almendras	3%	Fertilizantes en polvo	3%
Arroz	1%	Fosfatos	1%
Avena	1%	Frijoles secos	3%
Avellanas	3%	Harina (bolsas de papel)	1%
Azúcar	3%	Harina (sacos de tela)	3%
Azufre	1%	Huevos en polvo	1%
Cacao	3-5%	Leche en polvo	1%
Cacahuete	3%	Legumbres secas	3%
Café	3%	Lentejas secas	3%
Cal	3%	Nuez en sacos	3%
Cemento	3-5%	Productos químicos	1-3%
Cereales	1-3%	Resinas	3%
Colofonia	4%	Sal	3%
Copra	3-10%	Semillas	2%
Dextrina	3%	Trigo	3%
Detergentes Sólidos	1%	Yeso	3%
Especias	1-3%		

16) Embalaje o empaque insuficiente o inadecuado para la preparación del objeto asegurado (para estos fines se considerará que embalaje incluye estiba en un furgón, pero sólo cuando tal estiba se lleve a cabo antes de la entrada en vigor de este contrato, es decir realizada por el Asegurado o sus empleados).

17) Vicio propio.

18) Pérdidas, daños o gastos consecuenciales, que se originen por pérdida de mercado o demora, aún cuando tales pérdidas sean a consecuencia de un riesgo asegurado.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

19) Insolvencia o quiebra de los propietarios, armadores, gestores, fletadores u operadores del buque.

20) En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos originados por:

a. Innavegabilidad del buque o embarcación.

b. Inadecuación del buque, embarcación, medio de transporte terrestre, contenedor o remolque para realizar el transporte con seguridad de los bienes asegurados, cuando el Asegurado o sus dependientes sean conocedores de tal innavegabilidad o inadecuación en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en aquellos.

c. El Instituto renuncia a invocar la violación de las garantías implícitas (Warranties) de navegabilidad o de inadecuación del buque para transportar los bienes asegurados a su destino, a no ser que el Asegurado o sus dependientes estén informados de tal innavegabilidad o inadecuación.

21) Variación de temperatura por cualquier causa, salvo que se contrate la cobertura adicional respectiva.

22) Ausencia, escasez o negación de mano de obra de cualquier descripción, a consecuencia de cualquier huelga, cierre patronal, disturbio obrero, motín y conmoción civil.

23) Uso de armas de guerra que empleen la fisión - y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción

similar o fuerza o materia radioactiva.

24) Uso de armamento químico, biológico, bio-químico o electromagnético.

Para las coberturas D y E:

25) Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

Para la Cláusula de Transporte de Animales Vivos, bajo la cobertura C:

26) La muerte de animales por otras causas no estipuladas en la cláusula mencionada; o por enfermedad y lesiones a consecuencia de ésta.

27) Choques provenientes de enganches, maniobras o movimientos propios del medio de transporte.

Para pérdidas ocasionadas por Robo o Asalto, de mercancías transportadas por vía terrestre en Centro América y México:

28) Incumplimiento de la empresa porteadora de las siguientes condiciones:

a. Ser sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Costa Rica, o su similar en el país correspondiente.

b. Llevar registros y controles contables; adecuados y confiables para determinar el monto de los daños, en caso de pérdida.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

- c. Tener itinerarios regulares y publicados.
- d. Poseer vehículos propios y apropiados para la actividad porteadora.
- e. Utilizar rutas nacionales primarias e internacionales solamente.

29) Cuando el trayecto asegurado no se encuentre estipulado en la carta de porte emitida por la empresa porteadora, y no indique con claridad: placa o matrícula del cabezal o camión, matrícula o placa del furgón, nombre del conductor y custodio.

30) Si el porteador incurre en:

- a. Desviación de ruta por causa injustificada que sea de su control.
- b. Pernoctar en sitios o carreteras que no sean predios de rutas nacionales primarias e internacionales.
- c. Recoger personas no relacionadas con la empresa de transportes.

Para las coberturas F y G:

31) Cuando el contenedor o medio de transporte no esté diseñado específicamente para mantener la temperatura estable durante el trayecto asegurado.

32) Cuando en caso de siniestro, no se pueda demostrar fehacientemente la variación en la temperatura, por no utilizar dos dispositivos de medición de temperatura (Ryan), ubicados uno cerca de las puertas y otro al final del contenedor.

33) Pérdida, daños o gastos surgidos por falta del Asegurado o quienes sus intereses represente (empleados o servidores) en llevar a cabo toda precaución en asegurar que el bien asegurado sea mantenido en refrigeración o donde sea apropiado, espacios debidamente enfriados y con revestimiento adecuado para mantener el frío.

**SECCIÓN V**  
**INDEMNIZACIONES**

**Artículo 25. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO**

Quando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

- i. Comunicar al Instituto en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir del momento en que tenga conocimiento de la ocurrencia del evento, en forma escrita, por carta certificada o telegrama, la naturaleza y causa de la pérdida.
- ii. En caso que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, el Asegurado informará inmediatamente al organismo o autoridad competente y prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad perdida o indemnizada.
- iii. Reclamar inmediatamente a los porteadores y a las autoridades portuarias cualquier bulto faltante perdido o averiado, cerciorándose que todos los derechos contra los porteadores, depositarios o, cualesquiera otros terceros queden debidamente preservados y ejercitados.
- iv. El Instituto reembolsará al Asegurado, además de la indemnización que corresponda en virtud de este seguro, los gastos apropiados y debidamente incurridos para el cumplimiento de estas obligaciones. Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como el Instituto, con la finalidad de salvar, proteger o recobrar el objeto asegurado, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán los derechos de cada una de las partes.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

- v. Entregar por escrito al Instituto, dentro de los treinta (30) días naturales después del aviso indicado en el inciso i., una reclamación que contenga un recuento, de todos los artículos o partes de la propiedad perdida, destruida o dañada, y de la destrucción o daño tomando en cuenta su valor indemnizable en el momento de la ocurrencia del evento, junto con detalles de cualquier otro seguro que ampare la propiedad aquí asegurada. Además deberá entregar al Instituto todas las pruebas de información con respecto a la solicitud de indemnización a medida que éstas sean requeridas, junto con (y si se solicita) una declaración jurada.
- vi. Adoptar las medidas necesarias con el fin de aminorar la pérdida, la destrucción o el daño. Los gastos razonables en que el Asegurado incurra para cumplir con este fin, serán cubiertos por el Instituto, pero, en todo caso, la suma total a pagar no excederá el límite de responsabilidad establecido en este contrato. El incumplimiento de este requisito facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier solicitud de indemnización cuyo origen se deba directa o indirectamente a dicha omisión.
- vii. Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por el Instituto, por lo que permitirá que un representante del Instituto inspeccione la propiedad afectada, antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones.
- viii. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas a bienes propiedad del Asegurado o bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado o su representante legal, según se requiera. En caso que los daños se hayan producido fuera del territorio costarricense, las pérdidas deberán ser certificadas por un representante del Instituto Americano de Aseguradores Marítimos (American Institute of Marine Underwriters) o de Lloyds de Londres (Lloyd's of London), o en su defecto por alguna otra organización reconocida en la inspección y certificación de averías y no se podrán hacer reparaciones ni disponer de las mercancías dañadas sin consentimiento previo del Instituto.
- ix. Bajo ninguna circunstancia, salvo bajo protesta por escrito, deben extenderse recibos incondicionales cuando exista duda acerca del estado de las mercancías.
- x. Notificar por escrito a los portadores y a los representantes del puerto dentro de los tres días siguientes a la entrega si la pérdida o daño no era aparente en el momento en que se recibió la mercancía.
- xi. En caso de existir demanda judicial, deberá entregarse al Instituto la notificación antes de que venza el período de emplazamiento.
- El Instituto es el único facultado para celebrar o autorizar a nombre del Asegurado cualquier transacción, o dirigir cualquier juicio de carácter civil que se siga en su contra por cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada por estas coberturas. El Instituto se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar arreglos y ajustes, cuando lo estime conveniente.
- Si el Asegurado desea contratar con cargo a la póliza profesionales para llevar el juicio, el Instituto podrá oponerse o bien autorizarlo a ello. En caso de autorización, ésta deberá ser escrita, y el Instituto reconocerá los honorarios profesionales que corresponda por la defensa de la causa civil, con fundamento en la tarifa que recomiende la dependencia del Instituto a cargo de brindar asesoría jurídica.
- El Asegurado deberá abstenerse, antes o en cualquier momento durante un procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de cualquier tipo de conciliación, reparación o acuerdo con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita. El Instituto podrá solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de la diligencia realizadas por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Asegurado en la ocurrencia del evento. El Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.
- xii. En caso de siniestros surgidos a causa de robo o asalto de mercancías transportadas por vía terrestre en Centro América y México, el asegurado deberá aportar adicionalmente, copia de la siguiente documentación:
- Factura comercial.
  - Lista de empaque.
  - Carta de Porte.
  - Manifiesto de Carga.
  - Declaración de mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre por ambos lados (debe contener todos los sellos de las aduanas por donde pasó el furgón).
  - Declaración Aduanera de Exportación con sello de "la Aduana de Salida (Formulario



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

- Único Centroamericano cuando son exportaciones a Centroamérica).
- g. Carta de reclamo al transportista (con sello, fecha y firma de recibido y su respectiva respuesta).
  - h. Denuncia planteada ante la autoridad competente en donde ocurrió el hecho y que detalle la mercancía sustraída, el número de facturas, monto total de lo robado, tipo de mercadería robada, nombre del propietario de ésta. Asimismo se debe aportar fotocopia de la declaración de los hechos efectuado por el conductor y el custodio.
  - i. Certificación de la Policía a un mes de ocurrido el evento, que indique si el furgón fue recuperado ó no y en qué condiciones.

Los plazos señalados en los incisos anteriores son los establecidos por el Instituto para verificar las circunstancias del evento, valorar las pérdidas y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Los daños ocurridos en el siniestro y la valoración de la pérdida se establecerán con los valores vigentes en la fecha del siniestro.

Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementado como consecuencia de la presentación del reclamo fuera del plazo establecido, el Instituto únicamente pagará lo correspondiente a la pérdida original. En estos casos el Asegurado deberá aportar los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

Ningún reclamo bajo esta póliza será pagadero a menos que los términos de este inciso se hayan cumplido.

El Asegurado tendrá derecho a apelar las resoluciones ante el Instituto, dentro del plazo de prescripción señalado en este contrato.

**Artículo 26. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN**

El Instituto pagará la indemnización en dinero en efectivo o de común acuerdo con el asegurado, podrá reparar el daño o reemplazar la propiedad afectada por otra de similar calidad.

**Artículo 27. PAGO PROPORCIONAL**

En caso de pérdida parcial por cualesquiera de los riesgos asegurados, la proporción de la pérdida será determinada separando la proporción averiada de la propiedad asegurada de aquella que está en buen estado, y de acuerdo con un porcentaje estimado convenido (por medio de inspección), sobre la parte afectada, o si tal convenio no fuere factible, entonces por medio de venta de la parte por cuenta del dueño de

la propiedad y comparando la cantidad que resulte de dicha venta con el valor real del mercado.

**Artículo 28. PÉRDIDA TOTAL IMPLÍCITA**

Se indemnizará por pérdida total implícita, únicamente en aquellos casos en que la mercancía asegurada sea abandonada, debido a que su pérdida total es inevitable o bien el costo de la recuperación, reacondicionamiento y reenvío a su destino excediera el valor asegurado menos los deducibles de este contrato.

**Artículo 29. PROPIEDAD RECUPERADA**

El Instituto no indemnizará la propiedad que hubiese sido recuperada antes del pago de la indemnización.

Si la mercancía se recupera con posterioridad al pago de la indemnización, el Instituto podrá proponer al asegurado su devolución previo reembolso de la suma pagada como indemnización, de no concretarse la devolución, el Instituto dispondrá libremente de los bienes.

**Artículo 30. GASTOS DE DESPACHO**

Cuando como consecuencia del acaecimiento de un riesgo cubierto por este contrato, el viaje asegurado termine en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual las mercancías aseguradas se encuentren cubiertas por este seguro, el Instituto reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios apropiada y razonablemente incurridos en la descarga, originalmente previsto en la póliza.

**Artículo 31. SALVAMENTO**

Una vez efectuada la indemnización según los términos de esta póliza, el Instituto podrá asumir la venta o liquidación del salvamento de los bienes pagados, quedando entendido que el Asegurado no podrá disponer de los mismos ni hacer abandono de ellos, sin autorización escrita del Instituto.

En ningún caso el Instituto se obliga por anticipado a encargarse de la custodia, venta o liquidación de lo dañado o de lo salvado.

**Artículo 32. DERECHOS Y/O IMPUESTOS**

**i. De Importación**

Este seguro cubre los derechos y/o impuestos de importación que graven los efectos o mercancías, sin embargo cuando el seguro de los efectos y/o mercancía es contratado de bodega a bodega o su cobertura continúa más allá del recinto aduanal del país de destino, tales derechos o impuestos de importación podrán ser cubiertos si el Asegurado los



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

incluyó dentro del monto asegurado, previo al inicio del embarque.

**ii. De Exportación**

El Asegurado acepta incluir en los costos de las mercancías lo concerniente a derechos y/o impuestos de exportación. No obstante, si el daño o pérdida de las mercancías se presenta antes de producirse la obligación de cubrir tales derechos y/o impuestos, el Instituto sólo está obligado a indemnizar el valor asegurado menos el monto de esos derechos y/o obligaciones.

**iii. Importaciones o Exportaciones Exoneradas:**

En caso de daño a embarques de mercancías que se hallen exoneradas de derechos y/o impuestos, este seguro no cubre sumas que por este concepto, como consecuencia de uno de los riesgos aquí cubiertos, se vea obligado a pagar el Asegurado, a menos que el asegurado los haya incluido dentro del monto asegurado.

En cualquiera de los casos citados, el Asegurado hará las gestiones necesarias para obtener la rebaja o reintegro de los derechos y/o impuestos pagados o reclamados con respecto a los efectos y/o mercancías perdidas o destruidas.

Se conviene además que el Asegurado, cuando así lo elija el Instituto deberá abandonar los efectos y/o mercancías a las autoridades aduanales y recobrar los derechos y/o impuestos que graven las mismas, según lo dispuesto por la Ley, en cuyo caso la reclamación bajo esta póliza será solamente por pérdida total de los efectos y/o mercancías y por los gastos.

**Artículo 33. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Ocurrido un siniestro, el Asegurado queda obligado a cooperar con el Instituto y el Organismo de Investigación Judicial, aportando las pruebas que posea, participando en las diligencias en que se requiera su participación personal, con el fin de establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro y valorar la pérdida.

Este deber de cooperación deberá ser necesario, razonable, proporcional y posible de cumplir por parte del Asegurado.

El Asegurado autoriza al Instituto a la realización las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos necesarios para determinar las circunstancias del siniestro y valorar la pérdida.

Cuando sea necesaria su cooperación, el Instituto notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, con la indicación expresa de lo requerido.

El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que impida al Instituto constatar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y determinar la pérdida, liberará a este de su obligación de indemnizar.

**SECCIÓN VI**  
**PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

**Artículo 34. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

Los derechos derivados del contrato de seguro prescriben en un plazo de 4 años contados partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

**SECCIÓN VII**  
**TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

**Artículo 35. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS**

Este contrato terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando con fundamento en las pruebas analizadas determine que el asegurado o sus representantes han declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por el representante de uno o de otro que hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del asegurado o de quien lo represente el asegurador tiene derecho a retener las primas pagadas; si proviniera del asegurador o su representante, el asegurado podrá exigir la devolución de lo pagado por primas más un 10% en calidad de perjuicios. Cuando hubiere mutuo engaño el asegurado solo tendrá derecho a percibir las primas que haya pagado. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

**Artículo 36. CANCELACIÓN DEL CONTRATO**

Este contrato podrá ser cancelado por solicitud expresa del Asegurado.

Si el Asegurado decide no mantener este seguro, deberá dar aviso por escrito al Instituto. En tal caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha en que se recibe el aviso o bien a partir de la fecha señalada expresamente por el Asegurado, que no podrá ser anterior a la fecha en que recibe el aviso.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

Igualmente el contrato podrá ser cancelado por el Instituto cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cambio del giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados.
- b. Finalización del interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.
- c. Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre la propiedad protegida, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, en cuyo caso se tendrá como Asegurado al nuevo dueño de la misma.

El Instituto devolverá la prima no devengada menos los gastos administrativos correspondientes. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Para que proceda la cancelación de la póliza, deben encontrarse liquidados todos los reclamos ocurridos en el periodo afectado

**SECCIÓN VIII**  
**PÓLIZAS DE DECLARACIONES O REPORTES**

Si esta póliza opera bajo la modalidad de declaraciones o presentación de reportes, se aplicará con carácter de prelación sobre los demás Artículos de este contrato, lo siguiente:

**Artículo 37. PRIMAS Y LIQUIDACIONES**

i. La prima anual del presente seguro ha sido calculada con base en el monto anual estimado por el Asegurado en la solicitud del Seguro para el período póliza, siendo por ello provisional y quedando sujeta al ajuste correspondiente al concluir la vigencia natural de la póliza.

ii. En razón de que el monto anual provisional de mercancías declarado en la solicitud de póliza se utiliza para determinar la tarifa a aplicar en este contrato, si al realizar la liquidación anual se establece un monto real de movimientos inferior al que hubiese correspondido una tarifa mayor, se aplicará la tarifa establecida por el Instituto para este último monto.

iii. Si antes de concluir la vigencia del contrato, la prima provisional se consume, el Asegurado está obligado a suministrar la nueva estimación del monto anual provisional y a pagar el ajuste de prima correspondiente. De lo contrario, cuando se realice la liquidación final, la prima resultante del monto no reportado se recargará con un porcentaje igual a la tasa interés activa promedio del Sistema Financiero vigente al momento de la liquidación.

iv. Cada Asegurado en la póliza queda obligado a presentar mensualmente y por escrito al Instituto los reportes o declaraciones reales de todos los embarques enviados y de los recibidos en sus bodegas, así como de los que debió recibir (en caso de pérdida total) durante el mes anterior; debidamente firmados por él o su representante legal.

Estos reportes deberán ser entregados dentro de los veinte días naturales siguientes al mes en que se realizaron los embarques.

El Instituto no amparará ningún reclamo de indemnización cuando el Asegurado no haya presentado ningún reporte durante la vigencia de la póliza.

Cuando la falta al deber de presentación de reportes sea parcial, el Instituto calculará presuntivamente cada reporte omitido en una suma igual al último reporte presentado. No obstante, tendrá derecho a realizar un estudio contable para verificar los montos efectivamente movilizados durante los periodos no reportados y podrá ajustar la prima a cobrar según el resultado de dicho estudio.

v. Las pólizas que funcionan con la modalidad de prima mensual devengada, en las cuales el Asegurado paga mensualmente la prima que corresponde, de acuerdo con el reporte de embarques realizados durante el mes anterior; el plazo para la presentación de este reporte se limita a los veinte primeros días naturales de cada mes. Asimismo, el plazo para efectuar el pago de la prima correspondiente no excederá cinco días hábiles luego de recibir el cobro respectivo por los medios de comunicación establecidos en el presente contrato.

vi. La prima de liquidación del seguro será la resultante de multiplicar el monto real de todos los embarques recibidos y/o enviados por las tarifas establecidas en las Condiciones Particulares de la póliza, con sujeción a lo estipulado en el inciso v. anterior.

vii. Si la prima resultante de la liquidación es mayor a la pagada, el Asegurado queda obligado a cancelar esa diferencia en un plazo que no exceda a los diez días naturales posteriores a la fecha en que se le comunique el saldo a pagar.

Si el Asegurado no pagare la diferencia en el término señalado, éste conviene en que el Instituto quedará facultado a aplicar a dicho adeudo la prima de renovación no devengada del período que se encuentre vigente, por tanto la vigencia de la cobertura del nuevo período se reducirá de acuerdo con lo que permita el monto del remanente.

Cuando la prima no devengada del período renovado sea insuficiente para cubrir el pago del saldo de la prima de liquidación, procederá a cancelar el contrato, informando de ello por escrito al Asegurado y al



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

Acreedor si lo hubiere, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes en lo atinente al saldo en descubierto.

Si la prima de la liquidación fuese menor a la prima provisional pagada, el Instituto procederá a devolver tal remanente al Asegurado en un plazo de diez días naturales posteriores a la fecha de su determinación, salvo que el Asegurado autorice la aplicación a la renovación del contrato.

viii. Queda entendido y convenido que ante la ocurrencia y presentación de un reclamo amparable, el Instituto podrá efectuar una revisión en los registros contables del Asegurado, de la información indicada en el último reporte mensual del mes inmediato anterior al correspondiente al reclamo, de tal manera que si se determina que la suma reportada es inferior al monto de los embarques enviados y/o recibidos en el mes que se trate, la diferencia porcentual que así se determine, será aplicada sobre el monto de la pérdida amparable y su resultado se deducirá de tal pérdida, sin perjuicio de las deducciones que deban aplicarse según se establecieron en esta póliza.

ix. Si el Asegurado dejare de notificar los embarques amparados por esta póliza, facultará al Instituto para no tramitar solicitudes de indemnización afectadas por tal omisión, quedando a opción del Instituto la cancelación de la póliza.

x. En aquellos casos en que la empresa incluya dentro de sus reportes de importaciones y/o exportaciones, embarques para los cuales no se establecen en el contrato tarifas ni condiciones particulares o especiales, pero que una vez analizados puedan ser aceptados bajo la condición de riesgo normal; el Asegurado gozará de cobertura automática, bajo la tasa y condiciones normales de mercado que aplicaría para ese riesgo en particular, quedando obligado consecuentemente al pago de la respectiva prima.

**Artículo 38. ACUMULACIÓN DE EMBARQUES**

Si hubiese una acumulación de intereses más allá de los límites expresados en esta póliza por cualquier interrupción del tránsito u ocurrencia fuera del control del Asegurado por razón de cualquier contingencia, o en un punto de transbordo, o en una nave de conexión o transporte, o por razón de que una o más naves estén desembarcando o embarcando en el mismo embarcadero, muelle o lugar, el Instituto mantendrá cubierto tal interés excedente y será responsable por todo el importe sujeto a riesgo, pero en ningún caso por más de dos veces el límite de la póliza que se aplicaría si no existiera esta Cláusula, siempre que se de aviso al Instituto tan pronto como el Asegurado se entere y se paguen además la primas adicionales que fueran requeridas.

**Artículo 39. EMISIÓN DE CERTIFICADOS O PÓLIZAS ESPECIALES**

El Asegurado o su representante debidamente autorizado, tendrá el derecho de usar o refrendar certificados de seguros para cualquiera o todos los embarques cubiertos bajo esta póliza, con la condición de que tales certificados deberán ser emitidos por el Instituto, solamente de acuerdo con los términos y condiciones de esta póliza, a menos que se acuerde otra cosa específicamente por el Instituto antes de su emisión. Una vez que el certificado sea emitido, el asegurado dispone de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para solicitar cualquier corrección o modificación al mismo. Transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las condiciones del certificado, obligándose el Asegurado a pagar la prima correspondiente sobre el mismo.

**SECCIÓN IX**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 40. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS**

El Asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas razonables, justificadas y proporcionales de prevención de daños, atenderá las recomendaciones que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños, y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante.

El incumplimiento de las medidas citadas en el párrafo anterior facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba a dicha omisión.

**Artículo 41. CÓMPUTO DE PLAZOS**

Queda entendido por las partes que los plazos estipulados en este contrato se computarán como días naturales, excepto que expresamente se indique de otra forma en cada caso particular.

**Artículo 42. DERECHO A INSPECCIÓN**

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

El incumplimiento de estas disposiciones facultará al Instituto para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se deba, a dicha omisión.

En el caso de inspecciones por reclamos, éstas se realizarán dentro del Plazo de Resolución en Reclamaciones establecido en este contrato.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 43. CESIÓN O RENUNCIA DE INTERÉS**

La cesión de esta póliza o de cualquier interés en ella o la subrogación de cualquier derecho a cualquier parte que no tenga interés asegurable - sin el consentimiento del Instituto -, causará la ineficacia de este seguro. En caso de cualquier convenio o acto del Asegurado previo o subsiguiente a este seguro, mediante el cual renuncia a cualquier derecho de recobro respecto a pérdida o daño en contra del porteador o depositario, el Instituto no estará obligado a pagar la pérdida pero su derecho a retener o recibir la prima no será perjudicado.

**Artículo 44. COMUNICACIONES**

Las comunicaciones relacionadas con este contrato, serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto el cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

**Artículo 45. VARIACIONES EN EL RIESGO**

Si los riesgos asegurados en esta póliza variaran, el Instituto podrá modificar las condiciones de este contrato. Asimismo, podrá rescindir el contrato si demuestra que las nuevas condiciones del riesgo hubieran impedido su celebración.

Cuando no proceda la rescisión, el Instituto comunicará la modificación al Asegurado y le otorgará un mes para que manifieste si acepta o no las nuevas condiciones, si dicho plazo transcurriera sin que el Asegurado se manifieste, se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones desde la fecha de comunicación y se procederá al cobro del ajuste de prima que corresponda.

Cuando el Asegurado acepte expresamente las nuevas condiciones, los cambios en el contrato se incorporarán y serán efectivos a partir del día en que se haya pagado la prima correspondiente.

Si el asegurado no aceptara las nuevas condiciones el Instituto rescindiré el contrato y le devolverá la prima no devengada una vez deducidos los gastos administrativos.

Cuando sea el asegurado quien conoce la variación, deberá notificarlo por escrito al Instituto en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir del momento en que el Asegurado tenga conocimiento de la circunstancia

que provoque la variación en las condiciones del riesgo asegurado, y tomará a su propio costo todas las precauciones adicionales, razonables y necesarias que le sean requeridas con el fin de garantizar un funcionamiento confiable y seguro de los riesgos asegurados.

Tratándose de agravación del riesgo el Instituto evaluará las nuevas condiciones del riesgo asegurado en un plazo máximo de 1 mes y, si fuera necesario, ajustará el alcance de la cobertura y de la prima, podrá requerir nuevas medidas de prevención de daños, razonables y necesarias o modificar las condiciones de aseguramiento existentes, según lo indicado.

El Instituto podrá rechazar las nuevas condiciones cuando incorporen un riesgo que originalmente no hubiera cubierto, en cuyo caso procederá a la exclusión de la cobertura afectada, el bien asegurado o a la cancelación del seguro, siendo que el Instituto notificará con una antelación de un mes su decisión.

Tratándose de disminución del riesgo el Instituto en un plazo máximo de 15 días hábiles valorará las nuevas condiciones y procederá al reintegro del exceso de prima, si procediera.

**Artículo 46. SUBROGACIÓN Y TRASPASO**

El Asegurado cederá al Instituto sus derechos, privilegios y acciones de cobro contra terceros responsables de la pérdida indemnizada.

También cederá sus derechos de propiedad sobre el patrimonio indemnizado, y cuando se trate de bienes cuyo traspaso requiere formalidades determinadas, el Instituto podrá requerir el traspaso de los mismos a su nombre o a nombre de quien éste designe, y el Asegurado deberá facilitar los documentos necesarios y suscribir la documentación correspondiente. En este supuesto los gastos por la realización de los traspasos correrán por cuenta del adquirente.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a presentar las denuncias correspondientes ante los tribunales competentes, con el objeto de que el Instituto pueda ejercer los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos. Si pagada la indemnización y cedidos los derechos, no se pudiere ejercer la subrogación por algún acto atribuible al Asegurado, el Instituto podrá requerirle el reintegro de la suma indemnizada.

**Artículo 47. TASACIÓN**

Si hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto al monto de la pérdida se podrá solicitar una tasación del patrimonio en discordia.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

Los tasadores designados deberán tener probidad y conocimiento en la materia.

La valoración será efectuada por un Tasador único, que será designado de común acuerdo entre las partes, o por dos nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen discrepante designarán de mutuo acuerdo a un tercero. De ser necesaria la intervención de este último, el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos Tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor.

Los honorarios de los Tasadores serán pagados por mitades entre el Instituto y el Asegurado.

Los dictámenes del Tasador único, de los dos Tasadores, o del tercero, según corresponda, obligan a las partes. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriera evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación.

**Artículo 48. ACREEDOR**

A solicitud expresa del Asegurado, el Instituto incorporará al Contrato como Acreedor a la persona física o jurídica que él determine.

En caso de ocurrir un evento cubierto por este contrato, para pérdidas parciales el Instituto realizará el pago directamente al Asegurado, previa presentación del visto bueno del Acreedor, y en pérdidas totales amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las previsiones de las Condiciones Particulares y hasta el monto demostrado de su acreencia.

En caso que el Asegurado haya cedido todos sus derechos al Acreedor no podrá realizar ninguna modificación al Contrato de Seguros, salvo que demuestre documentalmente que revocó tal cesión.

**Artículo 49. TIPO DE CAMBIO**

Si el pago de la prima se realiza en una moneda diferente a la que fue tomada la póliza, el tomador podrá pagar según el tipo de cambio vigente del día de pago, en el Banco o institución en que lo realice. Cuando el pago no se haga en una institución financiera se aplicará el tipo de cambio de referencia para la venta fijado por el Banco Central de Costa Rica para el día de pago.

**Artículo 50. LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**

El Asegurado se compromete, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos

contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto se lo solicite.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Asegurado incumpla con esta obligación. El Instituto devolverá la prima no devengada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la cancelación.

**Artículo 51. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES**

El Instituto de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No 8653 del 7 de Agosto de 2008; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la totalidad de los requisitos necesarios para la tramitación del reclamo.

**Artículo 52. JURISDICCIÓN**

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

**Artículo 53. NORMA SUPLETORIA**

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 del 7 de agosto del 2008, la Ley de Seguros N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas, el Código de Comercio y el Código Civil.

**Artículo 54. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

**Artículo 55. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS**

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_.